



Provincia del Neuquén
Las Malvinas son Argentinas

Número:

Referencia: Reclamo - Juan Silvestre Benjamín Bonomi - EX-2022-00808698-NEU-DYAL#SGSP

VISTO:

El expediente electrónico EX-2022-00808698-NEU-DYAL#SGSP mediante el cual el señor **JUAN SILVESTRE BENJAMÍN BONOMI** interpuso reclamo administrativo y los expedientes asociados EX-2021-00076683-NEU-POLICIA y EX-2021-01591578-NEU-DYAL#SGSP; y

CONSIDERANDO:

Que el 05 de mayo de 2022 el señor Juan Silvestre Benjamín Bonomi, mediante apoderado, interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo de la Provincia del Neuquén contra el Decreto N° 547/17 que dispuso la cesación de sus servicios para pasar a situación de retiro obligatorio, por aplicación de los artículos 14° inciso d) y 22° de la Ley 1131 y artículos 113° inciso a) y 115° de la Ley 715, y contra el Decreto N° 2697/19 que modificó lo resuelto, disponiendo el encuadre de tal cesación en el artículo 14° inciso k) de la Ley 1131;

Que surge de los antecedentes que la Jefatura de Policía mediante la Resolución N° 1367/15 del 29 de septiembre de 2015 rectificó la situación de revista pasiva del presentante y por la Resolución N° 1776/15 del 23 de diciembre de 2015 prolongó tal situación;

Que el 13 de enero de 2016 se emitió acta de Junta Médica del requirente la cual describe “afección no laboral”;

Que mediante el Dictamen N° 439/16 del 18 de febrero de 2016 la Asesoría Legal General sugirió que la situación de revista del señor Bonomi fuera analizada por la Junta Extraordinaria de Calificaciones a los efectos de evaluar la posibilidad de un cambio de tareas o bien el pase a retiro obligatorio;

Que mediante la Resolución N° 888/16 del 22 de abril de 2016 la Jefatura de Policía nuevamente prolongó la situación pasiva del reclamante;

Que luego se acompañó a las actuaciones la planilla de antecedentes médicos del señor Bonomi, donde se detallan las numerosas Juntas Médicas realizadas al presentante;

Que a través de la Nota N° 57 del 17 de agosto de 2016 la Jefatura de División Carpetas Médicas petitionó la remisión de las actuaciones a la Asesoría Letrada General para que se expida respecto a la situación de revista del requirente, en consideración a que agotó los plazos estipulados para revistar en situación pasiva;

Que luego se acompañaron a las actuaciones actas de juntas médicas donde consta “afección no laboral”;

Que por el Dictamen N° 1237/16 del 05 de septiembre de 2016 la Asesoría Legal General consideró que correspondía solicitar al Poder Ejecutivo Provincial el pase a retiro obligatorio del señor Bonomi con encuadre en el inciso k) del artículo 14° de la Ley 1131;

Que mediante la Resolución N° 1644/16 del 17 de septiembre de 2016 la Jefatura de Policía solicitó al Poder Ejecutivo Provincial el pase a retiro obligatorio del requirente, encuadrado en el artículo 14° inciso d) de la Ley 1131;

Que por el Decreto N° 547/17 del 17 de abril de 2017 se dispuso la cesación de los servicios del señor Bonomi para pasar a situación de retiro obligatorio con encuadre legal en los artículos 14° inciso d) y 22° de la Ley 1131, siendo ello debidamente notificado al reclamante el 05 de mayo de 2017;

Que mediante la Resolución N° 893/19 del 01 de junio de 2019 la Jefatura de Policía rechazó una reclamación administrativa interpuesta por el señor Bonomi en cuanto a las pretensiones de reconocimiento y pago de diferencias salariales pretendidas, rectificaciones de resoluciones anteriormente dictadas y pago de licencias anuales ordinarias correspondientes a los años 2013, 2014 y 2016, haciendo lugar al reclamo del proporcional de licencia correspondiente al año 2017 y expresando que a través de la Dirección de Personal de la Jefatura Policial se propicien todas las diligencias pertinentes para realizar un cambio de encuadre legal en su situación, quedando comprendido en lo normado por el artículo 14° inciso k) de la Ley 1131;

Que por la Resolución N° 1021/19 del 27 de junio de 2019 la Jefatura de Policía rectificó el artículo 1° de la Resolución N° 893/19 agregando el rechazo a la licencia correspondiente al año 2015 y ratificándola en todos los demás términos;

Que el 21 de mayo de 2021 tomó intervención la Dirección Provincial de Liquidación de Haberes de la Subsecretaría de Fortalecimiento Institucional y Asuntos Públicos, con motivo de la derivación de las actuaciones administrativas, cuyo objetivo final era el pago de los conceptos de licencia ordinaria anual no usufructuada por el señor Bonomi;

Que el 17 de junio del 2021 la Asesoría Letrada General de la Jefatura de Policía emitió el Dictamen N° 696/21 en orden a la liquidación de licencias pendientes, sugiriendo especificar las circunstancias del requirente vinculadas con la causa judicial: “Bonomi Juan Silvestre Benjamín c/ Galeno ART S.A. s/ Accidente de Trabajo con ART”, Expediente N° 504387/2014, tramitada ante el Juzgado Laboral N° 3 de la ciudad de Neuquén;

Que el 03 de agosto de 2021 el Departamento de Administración de Personal de la Jefatura de Policía emitió certificación de las licencias del señor Bonomi. En igual fecha, se agregó constancia del registro descripto como “RH.Proneu.OF. PPAL. BONOMI JUAN”;

Que el 30 de septiembre de 2021 se agregó al expediente la actualización de la certificación de las licencias del reclamante;

Que mediante el Dictamen N° 1278/21 del 25 de octubre del 2021 la Asesoría Letrada General de Jefatura de Policía entendió que correspondía reconocer el pago de las licencias ordinarias pendientes de usufructo al requirente, correspondiéndole veinticinco (25) días por el año calendario 2015, veinticinco (25) días por el año calendario 2016 y ocho con sesenta y ocho (8,68) días proporcionales por el año 2017 para determinar –en orden al análisis efectuado- su legítimo abono;

Que el 09 de noviembre de 2021 se determinaron los importes a liquidar respecto de las licencias ordinarias no usufructuadas del reclamante, conforme al cálculo efectuado por la División Ajustes y Liquidaciones de la Jefatura de Policía;

Que el 11 de noviembre de 2021 la Dirección Provincial de Liquidación de Haberes, de la Subsecretaría de Fortalecimiento Institucional y Asuntos Públicos realizó un nuevo análisis sobre los actuados conjuntamente con los registros del Sistema Informático Provincial de Recursos Humanos (RHPro.neu), autorizando un nuevo importe en virtud de la solicitud del pago de las licencias pendientes;

Que el 12 de noviembre de 2021 se agregó al expediente la actualización del importe de la liquidación a abonar al señor Bonomi;

Que mediante la Resolución N° 1760/21 del 15 de noviembre de 2021 la Jefatura de Policía reconoció al señor Bonomi el pago en concepto de licencias ordinarias no usufructuadas durante el año calendario 2015 - veinticinco (25) días-, 2016 - veinticinco (25) días – y proporcionales de 2017 - ocho con sesenta y ocho (8,68) días - por la suma de pesos ciento once mil novecientos cinco con 25/100 centavos (\$ 111.905,25), ordenándose su liquidación a través del área pertinente;

Que el 19 de noviembre de 2021 el requirente, mediante apoderado, interpuso reclamación administrativa a efectos de impugnar y dejar sin efecto el contenido de las Resoluciones N° 893/19 y N° 1021/19, ambas de la Jefatura de Policía. En dicha oportunidad detalló que su accidente in itinere ocurrió el 18 de junio de 2014 y que interpuso una demanda judicial contra su Aseguradora de Riesgos de Trabajo donde –entre otras cuestiones- se intentó determinar el carácter del accidente laboral y la incapacidad sufrida a consecuencia del mismo, arribándose al porcentaje del cuarenta y tres con veinticinco por ciento (43,25%);

Que indicó el reclamante que la sentencia judicial recaída implicó un reconocimiento de su accidente laboral con la incapacidad definitivamente determinada y que, con ello, se deberían dejar sin efecto las resoluciones dictadas hasta tal pronunciamiento, las cuales indicó que habían incurrido en la ilegalidad de conferir retroactividad - en perjuicio del solicitante – a los efectos jurídicos de dichos decisorios;

Que arguyó un defecto en el encuadre de su situación de revista que le implicó el no reconocimiento de las licencias ordinarias pendientes de usufructo, las que vuelve a reclamar en orden al impedimento que padeció como consecuencia de su accidente de trabajo. Asimismo, petitionó la readecuación de su situación de revista al servicio efectivo desde la fecha de su accidente laboral (18 de junio de 2014) hasta su pase a situación de retiro (05 de mayo de 2017) y que, con ello, se ordenara la restitución de sus haberes detraídos más los intereses correspondientes. Finalmente, advirtió que en forma separada se realizó la reclamación pertinente respecto al Decreto N° 2697/19;

Que asimismo el 19 de noviembre de 2021 se informó al señor Bonomi que su reclamo administrativo había sido remitido, en consideración a lo dispuesto por el artículo 187° de la Ley 1284, alentonces Ministerio de Gobierno y Seguridad;

Que el 05 de mayo de 2022 el señor Bonomi, mediante apoderado, interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial contra los Decretos N° 547/17 –que indicó como notificado el 01 de junio de 2017- y N° 2697/19 –que señaló como anoticiado el 26 de diciembre de 2019-, lo que originó el caso bajo análisis;

Que en su presentación expuso que existió un error en el encuadre legal de su situación de retiro, generándole un perjuicio en sus beneficios previsionales y requiriendo sea revocado en consecuencia. Asimismo, el reclamante cuestionó las Resoluciones N° 893/19 y N° 1021/19 de la Jefatura de Policía que instaron el posterior dictado de los decretos mencionados, señalando haberlas impugnado a través de la vía pertinente;

Que solicitó la emisión de un nuevo acto administrativo, petitionó encuadre legal dado por los artículos 14° inciso j), 18° inciso b) apartado 1, 23° inciso a) apartado 3 de la Ley 1131, en virtud de que dicha omisión afectaba el monto del ingreso a percibir, y requirió el pago retroactivo por las diferencias causadas como consecuencia de su erróneo encuadramiento;

Que indicó haber sufrido un accidente laboral el 18 de junio de 2014 que generó la tramitación de una

causa judicial cuyos autos describió como: “Bonomi Juan Silvestre Benjamín c/ Galeno ART S.A. s/ Accidente de Trabajo con ART”, Expediente N° 504387/2014, tramitada ante el Juzgado Laboral N° 3 de la ciudad de Neuquén, iniciada como consecuencia de diferencias en la percepción de las prestaciones otorgadas, la naturaleza del accidente laboral y la incapacidad real que el requirente padeció a consecuencia del accidente;

Que mencionó que todas las resoluciones de Jefatura de Policía emitidas a partir del dictado de la Resolución N° 587/15 del 07 de mayo de 2015, adolecen de vicios muy graves en los términos de la Ley 1284;

Que señaló que su situación laboral fue afectada en forma arbitraria e ilegal desde su pase a situación de “Disponibilidad” hasta su efectivo pase a situación de “Retiro”, centrándose y destacando la errónea aplicación en el encuadre legal otorgado en el artículo 14° inciso k) de la Ley 1131, por considerar que el mismo corresponde a una situación de ineptitud y no de incapacidad como la que entiende debería serle aplicada. En tal sentido, indicó que es preciso modificar su situación laboral mediante el dictado de un nuevo decreto con el encuadre legal propuesto, ofreciendo prueba y fundando su derecho;

Que a fin de brindar tratamiento al presente, cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad de la actuación efectuada hasta esta instancia, en tal sentido se procederá a analizar si los Decretos N° 547/17 y N° 2697/19 resultan ajustados a derecho;

Que el marco legal aplicable es la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, la Ley 1284, la Ley 715, la Ley 1131 y demás normas aplicables al caso;

Que dentro del derecho público provincial, la Ley 1131 y su decreto reglamentario establecen un sistema jurídico especial en materia de retiros y pensiones del personal policial de la Provincia del Neuquén;

Que dicha normativa debe ser interpretada conforme la doctrina del Tribunal Superior de Justicia, en el sentido de que: *“... el estado policial presupone el sometimiento de su personal a normas que estructuran la institución de manera especial dentro del esquema de la Administración Pública, sobre la base de la disciplina y la subordinación jerárquica (...) el estado policial implica la sujeción al régimen de ascensos y retiros por el cual se confiere a los órganos específicos la capacidad de apreciar en cada caso la concreta aptitud, con suficiente autonomía funcional derivada en última instancia del principio de división de poderes”* (TSJ, “Pasmiño Marcos c/ Provincia del Neuquén s/ Acción Procesal Administrativa”, Expediente N° 965/03, Acuerdo N° 1513 del 26/03/08);

Que el agravio medular de la impugnación consiste en cuestionar los Decretos N° 547/17 y N° 2697/19 que fueran oportunamente dictados por el Poder Ejecutivo Provincial y que dispusieron, en último término, la cesación de servicios del requirente para pasar a situación de retiro obligatorio con encuadre legal en el artículo 14° inciso k) de la Ley 1131;

Que pretende dejar sin efecto las normas citadas, rectificando su pase a retiro obligatorio encuadrándolo en el artículo 14° inciso j) y artículo 23° inciso a) apartado 3 de la Ley 1131, y no en el artículo 14° inciso k) de la misma norma;

Que en su mérito el reclamante indicó que existe una sentencia definitiva dictada en autos: “Bonomi Juan Silvestre Benjamín c/ Galeno ART S.A. s/ Accidente de Trabajo con ART”, Expediente N° 504387/2014, tramitada ante el Juzgado Laboral N° 3 de la ciudad de Neuquén, como consecuencia del accidente ocurrido el 18 de junio de 2014, mediante la cual se lo califica como laboral (in itinere), precisando la incapacidad que el mismo le produjo y señalando un defecto en su encuadre legal respecto de su retiro obligatorio, afectando ello su haber de retiro;

Que señaló que el Decreto N° 547/17 encuadró su cesación de servicios por aplicación de los artículos 14° inciso d) y 22° de la Ley 1131 y artículos 113° inciso a) y 115° de la Ley 715, donde se tuvo en cuenta que las actas de Junta Médica diagnosticaron hernia discal L5-S1 - como afección no laboral - generándole una

inaptitud definitiva para su cuerpo y escalafón. Con posterioridad al pedido de rectificación de tal situación se indicó que: “... *la Repartición Policial, induce a cometer grave error al Poder Ejecutivo Provincial, ya que promovió –en forma oficiosa-la modificación del Decreto 547/17 de retiro del Sr. BONOMI con otro encasillamiento desacertado*”;

Que en orden a dicho punto es preciso señalar que al señor Bonomi se le otorgó por Decreto N° 2697/19 el retiro obligatorio con encuadre legal en el artículo 14° inciso k) de la Ley 1131, el cual establece: “*El personal policial en actividad será pasado a situación de retiro obligatorio, siempre que no le corresponda la baja o exoneración, cuando se encontrare en alguna de las siguientes situaciones: (...) k) El personal superior y subalterno considerado por las respectivas Juntas de Calificaciones policiales “inepto para las funciones policiales” del escalafón correspondiente*”. Ello tuvo sustento en la sentencia aludida al considerarse que: “... *por el accidente laboral ocurrido en fecha 18 de junio de 2014, el actor sufrió una incapacidad definitiva del 43,25% (...) Que a fs. 33/34 del expediente de referencia, interviene la Asesoría Letrada General de Jefatura de Policía, a través del Dictamen N° 411/19 “ALG/V”, sugiriendo la modificación del Decreto N° 0547/17, mediante el cual se pasa a situación de retiro obligatorio al Señor Bonomi; Que asimismo, respecto del encuadre legal del retiro obligatorio, sugiere que se enmarque en el inciso k) del artículo 14 de la Ley 1131, conforme la referida sentencia laboral que reconoció una incapacidad del 43,25%*”;

Que de esta manera, a efectos de realizar la distinción con el encuadre que solicita el reclamante, cabe mencionar lo establecido por el artículo 14° inciso j) de la Ley 1131: “*El personal superior y subalterno que fuere declarado incapacitado en forma total y definitiva para el desempeño de funciones policiales conforme lo establece la Ley y su reglamentación*”;

Que por su parte el Decreto N° 741/83, reglamentario de la Ley 1131, establece lo siguiente: “*Artículo 14° (...) Inciso j): la determinación de la incapacidad total y definitiva se efectuará mediante acta por junta médica policial, integrada por tres profesionales médicos de la Repartición. Practicada la misma y previo dictamen de la Asesoría Letrada General, se procederá conforme lo determina el artículo 4° de la presente reglamentación. La Jefatura de Policía remitirá copia del Acta de Junta Médica y copia de los antecedentes respectivos al Instituto de Seguridad Social del Neuquén*”;

Que cabe mencionar lo expuesto mediante Decreto N° 1776/16 del 25 de noviembre de 2016: “... *en el Inciso J) de dicho Artículo el legislador previó específicamente aquellos casos de incapacidad total y definitiva. Así, distinguió incapacidad total y definitiva de ineptitud para las funciones policiales, puesto que la segunda puede encontrarse originada en diversos motivos generadores y es mucho más amplia que la primera causal (...) para los casos de ineptitud para las funciones policiales, que no sean consecuencia de una incapacidad total y definitiva, el legislador fijó el supuesto del Inciso K) del artículo bajo estudio*”;

Que así se advierte que la incapacidad dictada por sentencia judicial no se encuadraría en la clase de incapacidad establecida en el requisito del inciso j) del artículo 14° de la Ley 1131, ya que al encontrarse originada en diversos motivos generadores y tratarse de una incapacidad de un cuarenta y tres con veinticinco por ciento (43,25 %), no se enmarca en la causal de incapacidad total y definitiva del encuadre que el reclamante pretende;

Que por su parte, el mismo fundamento de incapacidad total requerida, corresponde invocar respecto a la aplicación pretendida por el reclamante del artículo 23° inciso a) apartado 3 de la Ley 1131, en tanto el mismo en su parte pertinente textualmente expresa que: “*En caso de inutilización total y permanente para el cumplimiento de funciones policiales, el haber de retiro se determinará de la siguiente forma...*”;

Que dicha sentencia judicial resulta inoponible al Poder Ejecutivo Provincial, ya que la misma para poder ser opuesta debe registrar identidad de sujeto, objeto y causa, situación que no aconteció ya que la Provincia del Neuquén no fue parte en dicho proceso judicial;

Que del mismo modo, toda prueba ofrecida o aportada por el interesado resulta también inoponible a la Administración Pública Provincial en caso de haber sido realizada unilateralmente por el requirente, sin

intervención del organismo competente;

Que sin perjuicio de todo lo señalado, cabe destacar que el reclamante señala como agravio vicios muy graves en el dictado de las resoluciones emitidas por la Jefatura de Policía, advirtiéndose que en forma paralela se han realizado las gestiones pertinentes para dejarlas sin efecto, de cuyo resultado depende el reconocimiento o no de las diferencias salariales a favor del señor Bonomi, no siendo admisible pronunciarse aquí sobre las mismas ni reconocer un legítimo derecho a su percepción por no encontrarse acreditado el perjuicio que invoca el reclamante para su modificación en el encuadre de su retiro obligatorio;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas corresponde rechazar en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por el señor Juan Silvestre Benjamín Bonomi contra los Decretos N° 547/17 y N° 2697/19;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que el solicitante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno, mediante el Dictamen DICFC-2022-110-E-NEU-AGG;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

D E C R E T A:

Artículo 1°: RECHÁZASE en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por el señor JUAN SILVESTRE BENJAMÍN BONOMI contra los Decretos N° 547/17 y N° 2697/19, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2°: Notifíquese al interesado lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3°: El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Jefe de Gabinete.

Artículo 4°: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.